

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

De conformidad con el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada, con excepción de sus fundamentos décimo sexto a vigésimo quinto, y trigésimo cuarto a cuadragésimo quinto, que se eliminan.

Se reproduce, asimismo, lo expositivo y el contenido de los fundamentos duodécimo a décimo séptimo de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, don Francisco José de la Vega Giglio dedujo la reclamación prevista en el artículo 30 bis, en relación con el artículo 20, ambos de la Ley N° 19.300, siguiendo lo reglado en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, instando por la nulidad de la Resolución Exenta N° 202199101352 de 23 de junio de 2021, del Director Ejecutivo del SEA, que rechazó el recurso administrativo de reclamación presentado por el actor en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 61 de 2017, que



aprobó la declaración de impacto ambiental del proyecto "Sistema de ecualización y otras mejoras en Planta Collico" de Valdivia.

Segundo: Que, en lo atinente a la discusión resuelta por el Tribunal Ambiental, el libelo denuncia que dos observaciones formuladas por el actor durante el proceso de participación ciudadana desarrollado con ocasión de la evaluación del proyecto no habrían sido debidamente consideradas. Estas son: (i) que el mecanismo de ecualización propuesto por el titular, Levaduras Collico S.A., no cumple con los requisitos necesarios para ser considerado como un "sistema de tratamiento de RILES" en los términos exigidos por el literal o) del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al no disminuir la carga contaminante generada por la factoría; (ii) lograr el cumplimiento de la norma de emisión a través de la dilución de los RILES en aguas de enfriamiento, práctica prohibida por la regulación ambiental.

En lo venidero, ambos aspectos serán abordados sucesivamente.



I. En cuanto al eventual incumplimiento de los requisitos para que el proyecto sea considerado como un "sistema de tratamiento de RILES":

Tercero: Que, sobre el particular, cabe reiterar lo dicho en el fallo de nulidad cuando se tuvo por configurada la infracción de ley alegada por el SEA.

Para ello, hay que traer en cuenta que el proyecto ingresó al SEIA bajo una tipología específica, cual es aquella prevista en el sub literal o.7.4 del artículo 3° del RSEIA, por tratarse de un sistema de saneamiento ambiental, puntualmente un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos que contempla efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien personas, según la tabla para "demanda biológica de oxígeno" contenida en la "Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a aguas Marinas y Continentales Superficiales".

En ese contexto, el mismo literal o) del artículo 3° del RSEIA define "tratamiento" como "las actividades en



las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos”.

Luego, es indispensable acotar que la característica química que el sistema de ecualización sometido a evaluación por Levaduras Collico S.A. pretende modificar, es la concentración de la demanda biológica de oxígeno de sus efluentes (DBO5), disminuyéndola desde un máximo de 11.713,65 mgO₂/L, presente en las aguas de separación que han tenido contacto directo con la levadura y la crema, a los 299 mgO₂/L presentes en el efluente a ser descargado en el río Callecalle, por debajo del umbral de 300 mgO₂/L exigido por la norma de emisión.

Entonces, teniendo presente que el único estándar contenido en la norma de emisión es la concentración de contaminantes en la descarga, necesariamente se ha de concluir que la ecualización propuesta por el titular es un sistema de tratamiento de RILES, por cuanto genera una modificación en las características químicas de los residuos, precisamente en aquel único factor regulado por la norma de emisión, consistente en la concentración de contaminantes, en especial la demanda biológica de



oxígeno por litro de efluente, cumpliendo una finalidad de saneamiento al adecuar los desechos al estándar exigible.

II. En cuanto a la eventual dilución ilícita de contaminantes:

Cuarto: Que, en este extremo, la discusión se enfoca en determinar si la mezcla de las aguas con presencia de demanda biológica oxígeno generadas por la planta Collico (aguas de separación, aguas de lavado y otras aguas) con las aguas de enfriamiento carentes de demanda biológica de oxígeno, debe ser considerada como un mecanismo ilícito de dilución.

Quinto: Que, a entender de esta Corte Suprema, es relevante aclarar que, desde una perspectiva científica, la ecualización de ambos caudales constituye dilución, en el sentido técnico del término, por cuanto se pretende -y se logra- la reducción de la concentración de una sustancia química determinada (demanda biológica de oxígeno, en tanto contaminante relevante para la evaluación del proyecto) obteniendo una solución diluida del efluente descargado al río Callecalle.



Sin embargo, no toda disolución es ilícita. Piénsese, por ejemplo, que la ecualización de los diversos caudales con presencia de demanda biológica de oxígeno que genera la planta Collico es una primera forma de dilución, donde la concentración presente en las aguas de separación (11.713,65 mgO₂/L) se ve reducida a través de la mezcla de dicho caudal con las aguas de limpieza (4.800 mgO₂/L) y aquellas "otras aguas" (10.277,77 mgO₂/L), aunque sin lograr la adecuación de la solución diluida a la norma de emisión.

En síntesis, la disolución de contaminantes sólo será ilícita cuando, tal como lo indica la Resolución Exenta N° 1.235 de 2015 de la SMA, se trate de una acción tendiente a diluir el efluente con el fin de disminuir las concentraciones de los parámetros controlados.

Sexto: Que, de lo hasta ahora razonado, surge que el quid de la controversia radica en determinar si las aguas de enfriamiento de la planta Collico pueden ser consideradas como un "efluente" del proceso productivo o no. De arribarse a una respuesta positiva no se estará en presencia de una acción de dilución ilícita, por cuanto



el efluente no podría diluirse con sus propios componentes. De llegar a una respuesta negativa, se verá satisfecho el concepto de dilución prohibida por la regulación ambiental, si se considera que el efluente (aguas de separación, lavado y otras) se verá diluido con un elemento ajeno (aguas de enfriamiento) con la única finalidad de adecuar la concentración de contaminantes del primer caudal a la norma de emisión.

Séptimo: Que la respuesta a aquella incógnita amerita tener en consideración las siguientes circunstancias pacíficas entre las partes:

a.El proceso de producción de levaduras exige contar con un sistema de enfriamiento para controlar el proceso de fermentación y, así, obtener un producto apto para ser destinado a la industria panadera y alimenticia.

b.La planta Collico contempla un sistema de enfriamiento por agua, recurso que obtiene directamente del río Callecalle gracias a derechos de aprovechamiento consuntivos obtenidos por su titular.

Octavo: Que, en ese estado de cosas, es dable afirmar que las aguas de enfriamiento empleadas por la



planta Collico son parte de su efluente, por tratarse de un insumo que, siendo indispensable para el proceso productivo, una vez utilizado no forma parte del producto y debe ser objeto de disposición final por el titular.

En este sentido, se encuentra libre de cuestionamiento que las aguas destinadas al sistema de enfriamiento son obtenidas lícitamente por Levaduras Collico S.A., y que el caudal empleado es el adecuado al fin que se persigue; vale decir, no emplea más agua que la necesaria para controlar el proceso de fermentación de la levadura y de las cremas.

Noveno: Que, entonces, no puede sostenerse que el titular ejecute una acción ilícita de dilución, pues las aguas de enfriamiento que el reclamante califica como "solvente", forman parte, en realidad, del efluente o "solución madre", no siendo dable concebir que un determinado elemento del proceso pueda disolverse en sí mismo.

Décimo: Que, por todo lo explicado, esta Corte Suprema concluye que las observaciones propuestas por don Francisco José de la Vega Giglio durante el proceso de



participación ciudadana desarrollado con ocasión de la evaluación del proyecto denominado "*Sistema de ecualización y otras mejoras en Planta Collico*" fueron suficientemente consideradas en la Resolución de Calificación Ambiental N° 61 de 2017, razón que determina el necesario rechazo de la reclamación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en las disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de reclamación intentando por don Francisco José de la Vega Giglio en lo principal de su presentación de doce de agosto de dos mil veintiuno.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro (S) Sr. Gómez, quien estuvo por acoger la reclamación, en virtud de los fundamentos desarrollados en la sentencia anulada, en los términos reseñados en su disidencia al recurso de casación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Águila, y de la disidencia su autor.

Rol N° 99.086-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Mario Gómez M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Matus por estar con feriado legal y Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Pedro Aguila Y. Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

